

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00227/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MMC

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000067
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000041 /2021 /
Sobre: AD
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a: JUAN VILLALON CABALLERO
Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a:

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 21 de Julio de 2021

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso -Administrativo nº 2 de Ciudad Real, los presentes autos seguidos por los trámites de 1 Procedimiento Abreviado, a instancia de Dña.

representada por el Procurador D. Juan Villalón Caballero y asistida por el Letrado D. Javier Vallejo Fernández, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, asistido por la Letrada María Moreno Ortega, procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución dictada en el Expediente 2019/26055 por la que se impone una multa de 200 euros. Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplica se declare nula y deje sin efecto la Resolución recurrida, y cualquier resolución que dimanase de la misma y haya iniciado vía de apremio, con imposición de las costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Mediante Decreto se admitió el recurso, se reclamó el Expediente Administrativo, y se emplazó a la parte demandada que presentó escrito de contestación.

Las partes no solicitaron la celebración de vista por lo que quedaron los Autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Señala la parte actora que el ayuntamiento de Ciudad Real inició procedimiento sancionador nº2019/26055 contra la actora siendo el hecho denunciado "no obedecer las órdenes o señales de los agentes de la autoridad". Considera la parte que el inicio del Expediente no estaba justificado ya que a la actora no se le dio orden alguna de agentes de la autoridad, ni se le informó de infracción alguna. Nunca se le paró conduciendo el vehículo matrícula 0371KGB por lo que no se puede acreditar la identidad de ella persona que conducía el vehículo.

El vehículo ha sido obtenido por renting y es el coche familiar que conduce indistintamente la actora y su esposo. No ha sido requerida ni ha recibido requerimiento para acreditar o manifestar la identidad de la persona que condujera el vehículo matrícula 0371KGB el día de la presunta infracción el 3 de abril de 2019 a las 9:00 horas.

Considera la parte que la Administración vulnera el art. 89 de la Ley de Seguridad vial, que establece que las denuncias se notificarán en el acto a los denunciados y en el caso de no poder efectuarse dicha notificación en el acto se podrá notificar en un momento posterior siempre que la denuncia se formule en circunstancia en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación, identificándose, en este caso, los motivos concretos que lo impidieran.

En la Resolución sólo se establece que no se detuvo al vehículo por riesgo grave para la circulación de forma genérica y no se identifica al conductor sin que existan elementos probatorios que acrediten que la actora haya cometido la infracción.

En ningún momento recibió comunicación o notificación del Ayuntamiento comunicándole infracción alguna hasta que no recibió la notificación de la sanción de 200 euros de multa y retirada de 4 puntos del carnet de conducir que fue recurrida el 1 de julio de 2020. Por lo que se le privó de la posibilidad de hacer alegaciones y proponer prueba, tampoco se ha dictado propuesta de resolución o no se le ha notificado

por lo que no pudo formular alegaciones, por lo que se vulnera el art. 95 de la Ley sobre Tráfico.

En consecuencia considera la parte que existe causa de nulidad ex art. 47e) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas, ya que se dictó resolución prescindiendo de las normas esenciales de procedimiento. Considera igualmente que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia.

La Administración se opone al recurso en base a las siguientes alegaciones: considera que la actora es responsable de una infracción grave prevista en el art. 76.j de la Ley de Seguridad Vial por no obedecer las órdenes o señales de detención de los agentes de la autoridad, ante una situación de grave riesgo para la circulación, tras ser identificada como la conductora del vehículo.

Una vez identificada la conductora infractora por la mercantil titular del vehículo, se procedió a la notificación de la denuncia a Dña. [redacted] en la que se le indicaba que debía abonar un importe a pagar de 100 euros (200 euros menos la bonificación del 50%), por la comisión de una infracción grave del art. 77.j de la Ley de Seguridad Vial, llevando aparejada la pérdida de 4 puntos. Dicha denuncia fue notificada y la notificación fue publicada en el BOE de 23 de agosto de 2019.

Se dictó resolución sancionadora mediante Decreto 2020/89 que puso fin a la vía administrativa e impuso la sanción de 200 euros de multa aun o haber sido abonado por la conductora infractora el importe de 100 euros durante el periodo de tiempo de bonificación del 50%.

La resolución imponiendo la sanción se notificó. A la parte de forma personal el 4 de marzo de 2020, y transcurrido el plazo de pago efectivo de [redacted] la misma durante el periodo voluntario dentro de los quince días siguientes a la firmeza se exigió mediante el procedimiento de apremio por importe de 443,45 euros que corresponde a dos sanciones una de ellas la ahora controvertida. La actora abonó 244,65 euros en el recibo cobrado el 15 de marzo de 2021, pero este importe corresponde a otra sanción, quedando pendiente de pago el importe de la sanción que ahora es controvertida.

Considera la parte que el recurso de reposición se interpuso fuera del plazo de un mes que constaba en la resolución, ya que se notificó el 4 de marzo de 2020 y se interpuso el recurso el 1 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Del Expediente Administrativo y resto de prueba practicadas resulta acreditado que el 3 [redacted] -4-19 se extiende

Boletín de denuncia por Agente de la Policía Local de Ciudad real, siendo el hecho denunciado "no respetar las señales de los Agentes que regulan la circulación (paso de peatones), en la Ronda de Mata 8, por parte del vehículo matrícula 0371KGB Toyota CHR. El denunciado no es notificado por "no detención del vehículo por riesgo grave par circulación". Se lleva a cabo la identificación del conductor a través de la empresa titular del vehículo la entidad TOYOTA KREDITBANK GMBH SUC. ESPAÑA, que identifica a la ahora recurrente como conductora.

Se dicta Resolución de inicio de procedimiento sancionador frente a la ahora actora Dña.

Consta en el aviso de recibo de la notificación de denuncia del servicio de Correos, que esta Resolución se notifica en el domicilio de Dña. si bien se hace constar en el acuse que es desconocido y no resulta clara la fecha en la que se realiza dicha notificación en el primer intento y no consta segundo intento. La notificación se realiza mediante anuncio de notificación publicado en el BOE de 19 de agosto de 2019. Mediante Resolución se impone la sanción de 200 euros de multa y privación de 4 puntos del carnet de conducir que se notifica a la actora personalmente el día 4 de marzo de 2020, que es recurrida en reposición el 1 de julio de 2020.

Por providencia de 5 de agosto de 2019 se inicia el procedimiento de apremio por falta de pago.

TERCERO.- Como primera cuestión a resolver es la relativa al plazo de interposición del recurso de reposición, que tal y como se señala en la Resolución notificada el 4 de marzo de 2020 era de un mes. Es cierto que se interpone el 1 de julio de 2020, ahora bien este plazo se vio afectado por la suspensión de plazos administrativos y procesales, derivado del RD463/2020, de 14 de marzo, de declaración del estado de alarma en su Disposición Adicional Tercera. Los plazos administrativos se reanudaron el 1 de junio del año 2020, y aunque es controvertido si los plazos que quedaron interrumpidos como es el caso que nos ocupa, debían reanudar o iniciar su cómputo, en el caso de los recursos de reposición el cómputo se reiniciará. Por lo tanto hay que considerar que el recurso está presentado en plazo.

CUARTO.- En cuanto a la vulneración de las normas de procedimiento, parte la recurrente de la falta de notificación de la denuncia en el acto.

El artículo 89 de la Ley de Tráfico señala que "las denuncias se notificarán en el acto al denunciado". Ahora bien el art. 81.2 del mismo texto contempla determinadas excepciones, y dispone que " No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias: Que la denuncia se

formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden; Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente; Que se haya tenido o conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo; y, por último, que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo.”

En el caso ahora controvertido consta en la denuncia que los hechos se producen en un paso de peatones, y no se notificó porque según se deduce del boletín de denuncia no se pudo parar al conductor o conductora por exigir riesgo grave para la circulación. No puede obviarse que tratándose de una zona urbana y un paso de peatones no pudiera iniciarse una persecución del vehículo que no atendiera la señal sin riesgo para la circulación y/o los viandantes, por lo que es perfectamente posible considerar que nos encontramos ante un supuesto de ausencia justificada de notificación inicial.

QUINTO .- En cuanto a la ausencia de notificación posterior de la denuncia, como se ha señalado en los hechos probados, encontramos que en el acuse de recibo que se realiza en el domicilio de la recurrente, aparece como desconocida y no consta con claridad la fecha del primer intento y no ha y segundo intento.

El Artículo 42 del Procedimiento administrativo Común de las administraciones Públicas dispone que “ Práctica de las notificaciones en papel.

1. Todas las notificaciones que se practiquen en papel deberán ser puestas a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria.

2. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también

resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.

3. Cuando el interesado accediera al contenido de la notificación en sede electrónica, se le ofrecerá a la posibilidad de que el resto de notificaciones se puedan realizar a través de medios electrónicos”.

Al respecto de la notificación edictal la Sentencia de la audiencia Nacional Sala de lo Contencioso Administrativo de 2 de junio de 2004 señaló que:”

”El Tribunal Constitucional afirma que antes de notificar edictalmente una multa es precisa una mínima actividad indagatoria. Así se ha pronunciado en su Sentencia no 128/2008, de 27 de octubre, según la cual”(...) este Tribunal ha reiterado que entre las garantías del art. 24 CE, que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador, están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga (STC 226/2007, de 22 de octubre (RTC 2007, 226), F.3),

Más en concreto, por lo que se refiere a supuestos de notificación edictal en procedimientos sancionadores en materia de tráfico, este Tribunal ya ha puesto de manifiesto que, incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el Registro de vehículos, corresponde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos y al que, con, la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa (por todas, STC 32/2008, de 25 de febrero [RTC 2008, 32] , F. 2)”.

En este caso la notificación inicial no cumple los requisitos mínimos, puesto que no consta la fecha del primer intento de notificación de forma clara, y no se efectuó un segundo intento, tras lo cual y señalando el aviso que era desconocida, no se practicaron diligencias de averiguación, acudiendo directamente a la vía edictal, lo que evidentemente elimina la posibilidad de que la parte pueda formular alegaciones y proponer prueba generando indefensión, por lo que puede considerarse que nos encontramos ante un supuesto de nulidad previsto en el art. 47 .1e) de la Ley 39/2015, en consecuencia procede la estimación del recurso y la

declaración de nulidad de la Resolución recurrida y las posteriores que se hayan dictado consecuencia de la misma.

SEXTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho."

Las costas procesales se imponen a la parte demandada si bien limitadas en su cuantía a 200 euros dada la escasa enjundia jurídica del asunto.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, al ser de cuantía inferior a 30000 euros, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por Dña. -

frente al Ayuntamiento de Ciudad Real y en consecuencia se decreta la nulidad de la resolución de que se describe en el primer antecedente de esta sentencia, y las posteriores dictadas como consecuencia de la misma por las razones expuestas.

Las costas procesales se imponen a la parte demandada con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación por ser la cuantía inferior a 30000 euros.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.